

PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES AL ARTÍCULO 9o.
DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS,
Y A LOS ARTÍCULOS 3o., 5o., 10, 14, 15, 16,
17 Y 18 DE SU REGLAMENTO

Alfredo G. LAZCANO SÁMANO

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años se ha observado un crecimiento acelerado de los establecimientos mercantiles donde se llevan a cabo apuestas relacionadas con eventos deportivos (también conocidos como libros foráneos o *sports book*), así como juegos y sorteos, principalmente en la forma de terminales o máquinas para jugar y apostar al sorteo de números electrónicamente (conocidas como *maquinitas*).

En todo el país funcionan establecimientos de esta clase, y los que cuentan con un permiso legalmente otorgado por la Secretaría de Gobernación (en lo sucesivo la Secretaría), han generando importantes beneficios en el crecimiento económico del país, como recaudación fiscal, empleos mejor remunerados, inversión, apoyo a la beneficencia pública, etcétera.

La tendencia de crecimiento parece no ceder. Expertos en la materia opinan que la industria del juego a nivel mundial, desde hace algunos años ha centrado sus objetivos comerciales y de inversión en México y otras naciones de Latinoamérica, e inclusive, en algunos casos las estrategias mercadológicas principalmente se dirigirán a la población de entre 21 y 35 años; asimismo, la oferta de productos se irá adaptando y sofisticando también.

Por una parte, no puede negarse que en los mexicanos existe un arraigo cultural para practicar juegos con apuestas y sorteos (las peleas de gallos, las carreras de caballos, los sorteos, el bingo, la lotería, los dados, entre muchos otros); sin embargo, al mismo tiempo, debe decirse en México la legislación en esta materia se encuentra en una etapa de desarrollo muy temprana.

También es cierto que la Ley Federal de Juegos y Sorteos (en lo sucesivo la Ley) y el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos (el Reglamento), han dejado de considerar los impactos negativos que el juego con apuestas pudiera ocasionar en el bienestar económico, físico, mental y emocional de determinadas personas.

Los últimos estudios a nivel mundial han reconocido que las conductas obsesivo-compulsivas que algunos desarrollan frente al juego tienen orígenes muy similares a otros problemas de salud como el alcoholismo, la drogadicción, el tabaquismo, los desórdenes alimenticios. Al respecto, cabe acotar que nuestra legislación en materia de salud no contempla un programa específico para prevenir, combatir y/o contrarrestar los efectos negativos que pudiere generar el juego, y esto se debe probablemente a que el juego compulsivo no se considera un problema de salud pública.

Por ende, es apremiante que en la Ley y su Reglamento se establezcan las bases jurídicas para que los juegos con apuestas y sorteos se realicen con un sentido de responsabilidad compartida entre el gobierno, los permisionarios y la sociedad civil. Esto significa que el primordial fin de este tipo de actividades debe ser el entretenimiento, la diversión y el esparcimiento, pues ello ciertamente contribuye al bienestar del ser humano, pero a nadie conviene que el legislador continúe como hasta ahora, ignorando los riesgos que pudieren llegar a generarse con el juego.

II. EXPOSICIÓN DEL TEXTO LEGAL VIGENTE

1. *Contenido del artículo 9o. de la Ley Federal de Juegos y Sorteos vigente*

Artículo 9o. Ningún lugar en que se practiquen juegos con apuestas o se efectúen sorteos, podrá establecerse cerca de escuelas o centros de trabajo.

2. *Contenido de los artículos 3o., 5o., 10, 14, 15, 16, 17 y 18 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos vigente*

Artículo 3o. Para los efectos de este Reglamento, en lo sucesivo se entenderá por:

I. *Apuesta*: Monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego contemplado por la Ley y regulado por el presente Reglamento con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá de ser superior a ésta;

II. *Beneficiario*: Persona física que sin tener necesariamente el carácter de titular de una acción o parte social de la sociedad permisionaria, recibe a través de cualquier figura jurídica, los frutos producidos por la explotación de un permiso otorgado en los términos de la Ley y este Reglamento y ejerce finalmente, directa o indirectamente, el control de la permisionaria, además de los derechos corporativos de accionista o titular de parte social, a través de quienes son los titulares, y tiene en los hechos la posibilidad de influir o tomar decisiones de la permisionaria o, en su caso, de recibir los beneficios;

III. *Boleto*: Documento o registro electrónico autorizado que acredita al portador o titular el derecho de participar en un juego con apuesta o sorteo y garantiza sus derechos, según sea el caso, los cuales deberán estar impresos en el mismo documento o bien contenidos en el sistema en donde se resguarden los registros;

IV. *Concentración*: Procedimiento auxiliar de seguridad para los participantes, a cargo del organizador, que consiste en reunir previa-

mente a la celebración de un sorteo los talones de los boletos participantes, en los términos fijados en el permiso correspondiente;

V. *Dirección*: Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación;

VI. *Establecimiento*: Lugar abierto o cerrado en el que se llevan a cabo juegos con apuestas o sorteos con permiso vigente, otorgado por la Secretaría en los términos de la Ley y el presente Reglamento;

VII. *Espectáculos en vivo*: Actividades realizadas en hipódromos, galgódromos, frontones, carreras de caballos en escenarios temporales, peleas de gallos y ferias, que cuenten con permiso vigente otorgado por la Secretaría para el cruce de apuestas;

VIII. *Espectáculos en ferias*: Juegos con apuestas y sorteos realizados con autorización de la Secretaría, dentro de las ferias a que se refiere el capítulo III, del título tercero, de este Reglamento;

IX. *Evento*: Acontecimiento en el que se llevan a cabo actividades relativas a la materia de juegos con apuestas y sorteos;

X. *Inspectores*: Servidores públicos a través de quienes la Secretaría ejerce sus facultades, en los términos de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XI. *Juego con apuesta*: Juegos de todo orden en que se apuesta, previstos en la Ley y este Reglamento, autorizados por la Secretaría;

XII. *Ley*: Ley Federal de Juegos y Sorteos;

XIII. *Operador*: Sociedad mercantil con la cual el permisionario puede contratar o asociarse para explotar su permiso, en términos de lo dispuesto en este Reglamento;

XIV. *Órgano técnico de consulta*: Asociaciones civiles legalmente constituidas, que por su especialización y experiencia en materia de hipódromos, galgódromos, frontones o carreras de caballos en escenarios temporales son consultados por la Secretaría para el otorgamiento de los permisos correspondientes a su especialidad. Los órganos técnicos de consulta deberán registrarse ante la Secretaría de conformidad con los criterios y normas de carácter general emitidos por la misma;

XV. *Parimutuo*: Modalidad de apuesta en juegos o participación en sorteos de símbolos o números en que las posturas de los apostadores o participantes se acumulan en un fondo para repartir su monto entre los ganadores, una vez descontado un porcentaje que

retiene el permisionario y que ha sido establecido previamente en el reglamento interno del permisionario;

XVI. *Permisionario*: Persona física o moral a quien la Secretaría otorga un permiso para llevar a cabo alguna actividad en materia de juegos con apuestas y sorteos permitida por la Ley y el presente Reglamento;

XVII. *Permiso*: Acto administrativo emitido por la Secretaría, que permite a una persona física o moral realizar sorteos o juegos con apuestas, durante un periodo determinado y limitado en sus alcances a los términos y condiciones que determine la Secretaría, conforme a lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XVIII. *Premio*: Retribución en efectivo o en especie que obtiene el ganador de un juego con apuestas o sorteo;

XIX. *Salario mínimo*: Salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

XX. *Secretaría*: Secretaría de Gobernación;

XXI. *Sembrado*: Distribución aleatoria de los números que serán premiados o de los premios que serán otorgados, establecida en el momento de elaboración de los comprobantes de participación de los sorteos instantáneos;

XXII. *Sistema central de apuestas*: Sistema central de cómputo que registra y totaliza las transacciones generadas con motivo de la apuesta y permite su interconexión segura a través de telecomunicaciones;

XXIII. *Sorteo*: Actividad en la que los poseedores o titulares de un boleto mediante la selección previa de un número, combinación de números o cualquier otro símbolo, obtienen el derecho a participar, ya sea de manera gratuita o mediante un pago, en un procedimiento previamente estipulado y aprobado por la Secretaría, conforme al cual se determina al azar un número, combinación de números, símbolo o símbolos que generan uno o varios ganadores de un premio;

XXIV. *Sorteo con fines de propaganda comercial*: Modalidad de sorteo cuyo fin sea únicamente el de incentivar o promover un producto, servicio, una actividad comercial o empresa en particular y en el cual el permisionario ofrezca la posibilidad de participar en el sorteo sin condicionarla a un pago o a la adquisición de otro producto o servicio. Los boletos o comprobantes emitidos bajo esta

modalidad deberán contener la leyenda boleto gratuito sin condición de compra;

XXV. *Sorteo con venta de boletos*: Modalidad de sorteo en la que el concursante, mediante el pago de una cantidad determinada de dinero, adquiere un boleto que sirve de comprobante de participación en un sorteo;

XXVI. *Sorteo instantáneo*: Modalidad de sorteo en la que se ofertan boletos con el número o símbolo oculto y que al ser adquiridos permiten al poseedor conocer de inmediato el resultado del sorteo con sólo retirar, raspar o descubrir el boleto o parte de éste. El ganador de esta clase de sorteos, también denominados raspadito o lotería instantánea, reclama los premios obtenidos mediante un procedimiento previamente estipulado e impreso en el boleto o comprobante;

XXVII. *Sorteo sin venta de boletos*: Modalidad de sorteo en la que el carácter de participante se obtiene a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien, contratar un servicio o incluso por recibir sin contraprestación un boleto o comprobante de participación;

XXVIII. *Trampa*: Ardid, estratagema, maquinación o truco con el que una o varias personas engañan, inducen o pretenden engañar a los participantes, al permisionario o al público en general, en el desarrollo o resultado de un juego con apuesta o sorteo;

XXIX. *Unidad de gobierno*: Unidad administrativa de la Secretaría de Gobernación, y

XXX. *Valor de la emisión*: Monto total cuantificado en dinero, del valor nominativo de los comprobantes de participación en un sorteo.

Artículo 5o. Se prohíbe el acceso o permanencia a las áreas de juegos con apuestas de los establecimientos, a las personas que:

I. Sean menores de edad, excepto cuando en compañía de un adulto ingresen a espectáculos en vivo. En ningún caso los menores de edad podrán participar en el cruce de apuestas;

II. Se encuentren en posesión o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas o prohibidas, o en estado de ebriedad;

III. Porten armas de cualquier tipo;

IV. Sean miembros de instituciones policiales o militares uniformados en servicio, salvo cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones públicas;

V. Con su conducta alteren la tranquilidad o el orden en el establecimiento;

VI. Sean o hayan sido sorprendidas haciendo trampa, y

VII. No cumplan con el reglamento interno del establecimiento, previamente aprobado por la Secretaría.

Artículo 10. La publicidad y propaganda de los juegos con apuestas y sorteos autorizados de conformidad con la Ley y este Reglamento, así como la de los establecimientos en los que se efectúen, se realizará en los términos de las disposiciones aplicables.

La publicidad y propaganda de los juegos con apuestas y sorteos por cualquier medio, únicamente podrá efectuarse y difundirse una vez que se cuente con el permiso de la Secretaría para realizarlos en los términos de este Reglamento.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se observará lo siguiente:

I. Los establecimientos que cuenten con permiso otorgado por la Secretaría no podrán promover explícitamente las apuestas autorizadas que en ellos se practican;

II. La propaganda y publicidad deberá expresarse en forma clara y precisa a efecto de que no induzca al público a error, engaño o confusión de los servicios ofrecidos;

III. La publicidad que se realice de los juegos con apuestas y sorteos deberá consignar el número del permiso correspondiente, y

IV. La publicidad deberá incluir mensajes que indiquen que los juegos con apuestas están prohibidos para menores de edad.

Artículo 14. Se crea el Consejo Consultivo de Juegos y Sorteos con objeto de coadyuvar con la Dirección en el cumplimiento de las políticas públicas de transparencia y rendición de cuentas conforme a la Ley y este Reglamento.

Artículo 15. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades:

I. Fungir como órgano de consulta de la Secretaría respecto del ejercicio de las facultades de la Dirección;

II. Recomendar las medidas que estime convenientes para el buen funcionamiento de la Dirección, así como las mejoras regulatorias a los procesos de operación e innovación de servicios, en particular

por lo que hace al establecimiento de plazos y al cumplimiento de los requisitos señalados por el presente Reglamento para la realización de los trámites respectivos;

III. Emitir, en su caso, opinión a la Dirección respecto de la expedición de los permisos en materia de juegos con apuestas y sorteos;

IV. Realizar los estudios, investigaciones y análisis que estime necesarios sobre la materia de juegos con apuestas y sorteos;

V. Coadyuvar en la determinación de las personas que cuenten con los conocimientos técnicos y profesionales para prestar sus servicios vinculados al corretaje, cruce de apuestas o intendencia de frontón en un establecimiento autorizado;

VI. Organizar comités, foros o grupos de trabajo en que participen personas u organizaciones ajenas al mismo, pero que por su actividad relacionada con la materia de juegos con apuestas y sorteos puedan aportar elementos útiles para el ejercicio de sus facultades, y

VII. Formular las disposiciones relativas a su organización y funcionamiento.

Artículo 16. El Consejo Consultivo estará integrado por los siguientes miembros e invitados permanentes:

A. Miembros:

I. El subsecretario de gobierno, quien lo presidirá;

II. El titular de la unidad de gobierno, quien suplirá al presidente en caso de ausencia. En este supuesto, el subsecretario designará al suplente del titular de la unidad de gobierno, y

III. Un miembro del Comité Jurídico de la Secretaría, designado por el subsecretario de asuntos jurídicos y derechos humanos.

B. Invitados permanentes:

I. El titular del órgano interno de control en la Secretaría, y

II. Tres miembros de la sociedad civil que se hayan destacado en el ámbito empresarial, educativo o de investigación económica, designados por el titular de la Secretaría.

Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. El titular de la Dirección fungirá como secretario técnico con voz pero sin voto y no podrá fungir como suplente de cualquier miembro del Consejo.

Los invitados permanentes contarán sólo con voz.

Los invitados permanentes a que se refiere el apartado B, durarán tres años con tal carácter, actuarán a título honorífico sin recibir remuneración alguna, no guardarán relación laboral con la Secretaría y deberán excusarse cuando se encuentren en conflicto de interés respecto de los asuntos a discusión.

Artículo 17. La Dirección integrará y mantendrá actualizada una base de datos sobre juegos con apuestas y sorteos, que contendrá, al menos, la siguiente información:

- I. Los permisos otorgados y sus modificaciones;
- II. Las sanciones que imponga la Secretaría con motivo de la aplicación de la Ley y este Reglamento;
- III. La identidad de los permisionarios y de los operadores que contraten, incluyendo, en su caso, la de las personas físicas o morales que los conformen hasta el último accionista o beneficiario;
- IV. La identidad de los funcionarios y empleados de primer nivel de cada permisionario y de su operador u operadores;
- V. La identidad de las personas que presten servicios profesionales vinculados al corretaje y cruce de apuestas en los establecimientos autorizados;
- VI. Nombre y fotografía de los inspectores de la Secretaría y, en su caso, las sanciones definitivas que se les hayan impuesto, así como de aquellos que hubieren causado baja;
- VII. Datos y estadísticas sobre la actividad nacional de juegos con apuestas y sorteos;
- VIII. Los estados financieros trimestrales y anuales de los permisionarios de juegos con apuestas, cuando corresponda;
- IX. Los procedimientos de sanción administrativa en curso en materia de juegos con apuestas y sorteos, incluidos aquellos que se encuentren en litigio judicial, así como cualquier procedimiento legal ejercido en contra del permisionario, sus operadores, accionistas o beneficiarios;
- X. Las resoluciones que adopte el Consejo Consultivo;
- XI. La relativa a los órganos técnicos de consulta en materia de hipódromos, galgódromos y frontones, y
- XII. La que determine la Secretaría.

Artículo 18. La Dirección podrá difundir la información contenida en la base de datos en el sitio de Internet de la Secretaría desarolla-

do para tal efecto, con estricto apego a las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento.

III. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA PROBLEMÁTICA QUE PRESENTA EL TEXTO LEGAL VIGENTE

1. Del artículo 9o. de la Ley vigente

Este artículo restringe los lugares donde pueden establecerse las negociaciones de juegos y sorteos.

Se considera necesario incorporar a este artículo las bases legales para que, además de la ubicación, no se permita el acceso o permanencia a las áreas de juegos con apuestas a menores de edad, a oficiales uniformados en servicio, a personas que alteren la tranquilidad del lugar, a aquellos que con su conducta pongan en riesgo su integridad o la de los demás.

Cabe aclarar que el artículo 5o. del Reglamento vigente contiene un listado de personas a quienes se prohíbe el acceso o permanencia a las áreas de juegos con apuestas (incluyendo la mayoría de las que fueron descritas en el párrafo inmediato anterior); sin embargo, para cumplir con una técnica jurídica adecuada, es importante que desde la Ley se prevea la fuente de esta prohibición que contiene el Reglamento.

2. Del artículo 3o. del Reglamento vigente

El artículo 3o. del Reglamento es un catálogo de definiciones, es decir, lo que debe entenderse por determinadas palabras o términos que se emplean en el propio cuerpo legal.

A lo largo de la presente propuesta se utilizará el término “jugador problemático o compulsivo”, esto es, para referirse a aquella persona física que acuda a las áreas de juegos con apuestas con un interés nocivo distinto al de entretenerte, divertirse o esparcirse con los juegos y sorteos que ahí se practican, y que

despliegue una conducta que ocasione para sí o para los demás, cualquier tipo de riesgo, problema o trastorno mental, físico, emocional, social, económico, laboral o de seguridad.

En tal virtud, se estima que el Reglamento debe contener en sus definiciones una explicación de lo que se debe entender con el término “jugador problemático o compulsivo”.

3. Del artículo 5o. del Reglamento vigente

El artículo en comentario es simplemente un listado de personas a quienes se prohíbe el acceso o permanencia a las áreas de juegos con apuestas.

Se considera de vital importancia prohibir el acceso a personas que desplieguen las conductas descritas en la definición legal de “jugador problemático o compulsivo” que más adelante se propone.

4. Del artículo 10 del Reglamento vigente

Este artículo contiene los lineamientos de observancia general que deberán seguir la publicidad y propaganda de los juegos con apuestas y sorteos de todo tipo.

En nuestra opinión, debe ser obligatorio que la publicidad y propaganda de este tipo de actividades inviten a las personas a jugar de manera responsable y con el principal propósito de entretenimiento, diversión y esparcimiento.

5. Del artículo 14 del Reglamento vigente

El presente artículo establece la creación del Consejo Consultivo de Juegos y Sorteos (en lo sucesivo el Consejo) con el objeto de coadyuvar con la Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos (la Dirección) en el cumplimiento de las políticas públicas de transparencia y rendición de cuentas.

Toda vez que la presente propuesta consiste primordialmente en que la Ley y el Reglamento establezcan bases legales para que las actividades de juegos con apuestas y sorteos se realicen con un sentido de responsabilidad compartida entre el gobierno, los permisionarios y la sociedad civil, se estima conveniente ampliar el objeto por el cual se crea el Consejo para que también coadyuve con la Dirección en este sentido.

6. Del artículo 15 del Reglamento vigente

A través del artículo que ahora nos ocupa se confieren las facultades del Consejo.

De conformidad con el espíritu de esta propuesta, es necesario robustecer las facultades del Consejo para que esté en aptitud de colaborar con la Dirección en el cumplimiento de las reformas y adiciones que aquí se proponen.

La ampliación de facultades recomendadas para este propósito son las siguientes:

1. Recomendar las medidas que estime convenientes para que los juegos con apuestas y sorteos se realicen con un sentido de responsabilidad compartida entre el gobierno, los permisionarios y la sociedad civil;
2. Asistir a la Dirección en la integración y mantenimiento de una base de datos que contenga teléfonos, direcciones, contactos, sitios de Internet, folletos y en general cualquier información que resulte de utilidad perteneciente a centros, organizaciones y entidades de ayuda en materia de prevención y tratamiento de conductas que encuadren en la definición de “jugador problemático o compulsivo” u otras análogas, y
3. Coadyuvar en la integración y mantenimiento de un registro de carácter estrictamente confidencial de aquellas personas que, de manera voluntaria, decidan ubicarse en la descripción de “jugador problemático o compulsivo”. Al mismo tiempo,

dichas personas podrán optar por autorizar a la Dirección para que a su vez, ésta recomiende a los permisionarios que les impidan el acceso a las áreas de juegos con apuestas.

7. Del artículo 16 del Reglamento vigente

El artículo en comento menciona quiénes deberán integrar el Consejo.

Con el propósito de que dicho Consejo ejerza de manera eficaz y oportuna las facultades a que se refieren los puntos 1, 2, y 3 anteriores, se considera indispensable incorporar a éste un invitado permanente adicional, el cual deberá contar necesariamente con alguna experiencia y conocimientos en materia de prevención y tratamiento de conductas definidas como “jugador problemático o compulsivo” u otras análogas, además de los requisitos señalados en la fracción II, inciso B, del artículo 16 del Reglamento.

8. Del artículo 17 del Reglamento vigente

En este artículo se describe el contenido de la base de datos de juegos y sorteos que deberá integrar y mantener la Dirección.

La base de datos a que se refiere esta disposición legal también se integrará con la información concentrada en la base de datos a que se refiere el punto 2, del numeral 6 que antecede.

9. Del artículo 18 del Reglamento vigente

Finalmente, el artículo en mérito establece una facultad de carácter potestativo para que la Dirección difunda el contenido de la base de datos de juegos y sorteos en el sitio de Internet de la Secretaría.

Es conveniente adicionar a esta disposición legal lo siguiente:

La obligatoriedad para que en el sitio de Internet de la Secretaría, se difunda la información concentrada en la base de datos a que se refiere el punto 2 del numeral 6 que antecede.

La obligatoriedad para que en el sitio de Internet, en su caso, y en las áreas de juegos con apuestas se tenga a disposición del público la información concentrada en la base de datos a que se refiere el punto 2 del numeral 6 que antecede.

IV. CONCLUSIONES

Primera. El juego es una actividad recreativa cuando las personas lo practican como pasatiempo y distracción. En consecuencia, debe entenderse que las actividades de juegos y sorteos parten de la premisa que cuando se realizan apuestas en ciertos eventos deportivos, así como en juegos que no están prohibidos por la Ley, en esos casos los jugadores pudieran contraer obligaciones patrimoniales al apostar, ello con el fin de avivar su interés en esa actividad, y siempre considerando el cruce de apuestas como algo accesorio.

Segunda. A estas alturas del siglo XXI, nadie puede negar que el bienestar del ser humano deba incluir el entretenimiento, la diversión y el esparcimiento. La problemática se podría presentar si las personas comienzan a buscar en las apuestas otros fines no tan recreativos, como el lucro como fin último, o incluso, hay quienes llegan a dedicarse profesionalmente a los juegos con apuestas. Tales conductas tarde o temprano tienden a repercutir en los jugadores y apostantes, cuyas consecuencias no son favorables para nadie.

Tercera. El problema de juego, mejor conocido como “juego compulsivo” o “compulsión por el juego”, puede generar en determinadas personas impactos negativos en el bienestar económico, físico, mental y emocional.

Cuarta. La legislación en materia de salud, particularmente la Ley General de Salud, el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud y el Reglamento Interior del Consejo Nacional Contra las

Adicciones, está avocada a la prevención y tratamiento de alcoholismo, tabaquismo y farmacodependencia, y no se contempla al juego como una problemática de salubridad.

Quinta. Conforme al artículo 4o. de la Constitución, toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Entendiendo la salud y el bienestar del ser humano en un sentido amplio, este principio constitucional representa el principal promotor de la presente propuesta.

Sexta. Es apremiante que en la Ley y el Reglamento se establezcan las bases jurídicas para que los juegos con apuestas y sorteos se realicen con un sentido de responsabilidad compartida entre el gobierno, los permisionarios y la sociedad civil. El primordial fin de este tipo de actividades debe ser el entretenimiento, la diversión y el esparcimiento.

V. PROYECTO DE PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS TEXTOS LEGALES VIGENTES

A continuación se transcribe la parte conducente de cada uno de los artículos, con la propuesta de reforma en cursivas:

1. *Propuesta de adición al artículo 9o. de la Ley*

Artículo 9o. Ningún lugar en que se practiquen juegos con apuestas o se efectúen sorteos, podrá establecerse cerca de escuelas o centros de trabajo.

No se permitirá el acceso o permanencia a las áreas de juegos con apuestas a menores de edad, a oficiales uniformados en servicio, a personas que alteren la tranquilidad del lugar, o a aquellos que con su conducta pongan en riesgo su integridad o la de los demás.

2. *Propuesta de reforma al artículo 3o. del Reglamento*

Artículo 3o. Para los efectos de este Reglamento, en lo sucesivo se entenderá por:...

XII. Jugador problemático o compulsivo: Persona física que acuda a las áreas de juegos con apuestas con un interés nocivo distinto al de entretenérse, divertirse o esparcirse con los juegos, sorteos y demás actividades que ahí se practican, y que despliegue una conducta que ocasione para sí o para los demás, cualquier tipo de riesgo, problema o trastorno mental, físico, emocional, social, económico, laboral o de seguridad;

XIII...

3. Propuesta de reforma al artículo 5o. del Reglamento

Artículo 5o. Se prohíbe el acceso o permanencia a las áreas de juegos con apuestas de los establecimientos, a las personas que...

VI. Con su conducta o por su propia voluntad, se ubiquen en la definición legal de jugador problemático o compulsivo;

VII...

4. Propuesta de adición al artículo 10 del Reglamento

Artículo 10. La publicidad y propaganda...

La publicidad y propaganda...

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se observará lo siguiente...

V. La publicidad y propaganda deberá incluir mensajes que inviten a las personas a jugar de manera responsable y con el principal propósito de entretenimiento, diversión y esparcimiento.

5. Propuesta de reforma al artículo 14 del Reglamento

Artículo 14. Se crea el Consejo Consultivo de Juegos y Sorteos con objeto de coadyuvar con la Dirección en el cumplimiento de las políticas públicas de transparencia, rendición de cuentas y de juego responsable conforme a la Ley y este Reglamento.

6. Propuesta de reforma al artículo 15 del Reglamento

Artículo 15. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Consultivo tendrá las siguientes facultades...

VI....;

VII....;

VIII. Recomendar las medidas que estime convenientes para que los juegos con apuestas y sorteos se realicen con un sentido de responsabilidad compartida entre el gobierno, los permisionarios y la sociedad civil;

IX. Asistir a la Dirección en la integración y mantenimiento de una base de datos que contenga teléfonos, direcciones, contactos, sitios de Internet, folletos y en general cualquier información que resulte de utilidad perteneciente a centros, organizaciones y entidades de ayuda para cualquier persona que solicite información en materia de prevención y tratamiento de cualquiera de las conductas encuadradas en la definición de jugador problemático o compulsivo u otras análogas, y

X. Coadyuvar en la integración y mantenimiento de un registro de carácter estrictamente confidencial de aquellas personas que, de manera voluntaria, decidan autoexcluirse de los establecimientos de juegos y sorteos para ubicarse en la descripción de jugador problemático o compulsivo. Al mismo tiempo, dichas personas podrán optar por autorizar a la Dirección para que a su vez, ésta recomiende a los permisionarios que se les impida el acceso a las áreas de juegos con apuestas.

7. Propuesta de adición al artículo 16 del Reglamento

Artículo 16. El Consejo Consultivo estará integrado por los siguientes miembros e invitados permanentes...

B. Invitados permanentes...

I....

II....

III. Un miembro de la sociedad civil que además de cubrir los requisitos señalados en la fracción II anterior, cuente con experiencia y conocimientos en materia de prevención y tratamiento de conductas que se encuadren en la definición de jugador problemá-

tico o compulsivo u otras análogas, designado por el titular de la Secretaría.

Las decisiones...

8. Propuesta de adición al artículo 17 del Reglamento

Artículo 17. La Dirección integrará y mantendrá actualizada una base de datos sobre juegos con apuestas y sorteos, que contendrá, al menos, la siguiente información:...

XI...;

XII. *Los teléfonos, direcciones, nombres de contactos, ligas a sitios de Internet, y en general, cualquier información que resulte de utilidad perteneciente a centros, organizaciones y entidades de ayuda en materia de prevención y tratamiento de conductas que se encuadren en la definición de jugador problemático o compulsivo u otras análogas, y*

XIII. La que determine la Secretaría.

9. Propuesta de reforma al artículo 18 del Reglamento

Artículo 18. La Dirección podrá difundir la información contenida en la base de datos en el sitio de Internet de la Secretaría desarrollando para tal efecto, con estricto apego a las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento.

Será obligatorio difundir en el sitio de Internet de la Secretaría la información a que se refiere la fracción XII del artículo 17 de este Reglamento.

Los permisionarios y operadores que tengan en funcionamiento uno o varios sitios de Internet deberán contener una liga al sitio de Internet de la Secretaría, y en las áreas de juegos con apuestas deberán tener a disposición del público en general folletos que contengan la información a que se refiere la misma fracción XII citada.